



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 JUN 2006

VISTO: el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo para designar agentes de percepción de todos los impuestos que recaude la Dirección General Impositiva.-

CONSIDERANDO: conveniente hacer uso de esa facultad en relación a las enajenaciones de supergas realizadas por las empresas comercializadoras mayoristas del mencionado producto.-

ATENTO: a lo expuesto.-

06/05/001/60/87

ASUNTO 1387

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Designase a las empresas comercializadoras mayoristas, agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a sus enajenaciones de supergas a minoristas.-

ARTICULO 2º.- El monto de la percepción se determinará aplicando el 35% (treinta y cinco por ciento) a la diferencia entre el impuesto incluido en el precio de venta al público y el impuesto incluido en el precio de venta al minorista.-

ARTICULO 3º.- Los adquirentes sujetos a percepción deberán facturar y liquidar el impuesto generado por sus operaciones de acuerdo al régimen general, deduciendo como impuesto de compras el facturado por el agente de percepción, con excepción del impuesto percibido. Este último será deducido del monto a pagar que surja de la referida liquidación.-


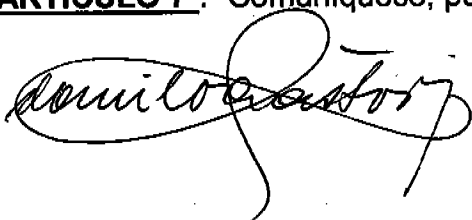
ARTICULO 4º.- Si el monto de las percepciones practicadas excediera la obligación de pago del impuesto, el excedente podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente o de responsable o solicitarse su devolución mediante certificados de crédito para su uso ante el Banco de Previsión Social o ante la Dirección General Impositiva en las condiciones que esta última establezca.-

DE/

ARTICULO 5°.- Cuando los agentes designados precedentemente deban practicar, por las mismas operaciones, otras retenciones o pagos por cuenta de terceros en concepto del Impuesto al Valor Agregado, deberán efectuar solamente la liquidación que implique una mayor detracción.-

ARTICULO 6°.- El presente Decreto regirá para operaciones realizadas a partir del 1° de Julio de 2006.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc..-



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República